



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*  
*Secretaría Provincial de Chiriquí*

Chiriquí, 6 de noviembre de 2020  
C-CH-No.006-2020

Doctor  
**Iván Gómez Samudio**  
Abogado en Ejercicio  
Provincia de Chiriquí



**Ref.: Bomberos voluntarios, remuneración, derecho de petición, silencio administrativo y agotamiento de la vía gubernativa.**

Doctor Gómez:

Me dirijo a usted, con motivo de su nota descrita como consulta legal, sin número ni fecha, recibida por medios telemáticos el día 2 de noviembre de 2020, por parte de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, la cual es enviada el día 6 de noviembre de 2020 por el mismo medio tecnológico a la Secretaría Provincial de Chiriquí, para proceder a dar respuesta a su nota, tal como queda delegado en la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, emitida por el señor Procurador de la Administración. De su escrito consultivo se solicita lo siguiente:

- 1. ¿Qué opinión tiene la Procuraduría de la Administración acerca del hecho de que un bombero voluntario con más de 25 años de servicio bomberil, que no se le inicia a pagar le deben pagar el retroactivo desde el momento en que es efectiva la ley para el bombero que cumplía con el requisito desde que entró en funcionamiento la ley?**
- 2. ¿Qué opinión se tiene sobre el Derecho de Petición y el tiempo para responder?**

**3. ¿Qué opina la Procuraduría de la Administración en relación al silencio administrativo, cuándo queda acreditado, y cuál es el tiempo requerido por la Ley para proseguir con una demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción?**

De la atenta lectura del escrito presentado, nos permitimos expresarle que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, corresponde a esta Procuraduría, **servir de consejera jurídica a los servidores públicos** que consultare su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; haciendo énfasis que las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquellas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico. En este sentido y, en un correcto apego legal a lo dispuesto en nuestro Estatuto Orgánico, vemos en el caso que nos ocupa que quien promueve la consulta **no es un servidor público.**

No obstante, mediante el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 38 de 2000, se tiene la misión legal de brindar orientación al ciudadano en la modalidad de una educación informal, por lo que procedemos a extender algunas consideraciones legales, aclarando que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

En relación a su primera interrogante, debemos referirnos al cuerpo legal que usted ha citado (Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010, publicada en Gaceta Oficial No. 26490 de 29 de junio de 2010) y que responde claramente a su interrogante, de la siguiente manera:

“Artículo 54. Los miembros remunerados en la Carrera Bomberil del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá gozarán de jubilación con el último salario devengado al completar veinticinco años de servicios continuos en la Institución.

Quienes ingresen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley gozarán de este beneficio al completar treinta años de servicios continuos en la Institución.

**A los bomberos voluntarios con más de veinticinco años de servicios se les reconoce un subsidio mensual no menor del costo de la canasta básica familiar al momento de hacerse acreedores a este subsidio, independiente de que sean empleados públicos o privados.”** (El resaltado y subrayado es nuestro).



Sobre este mismo tema el señor Procurador de la Administración mediante la consulta No. C-015-18 de 5 de marzo de 2018, le mencionó al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá de esa época, lo siguiente:

Que en el Decreto Ejecutivo No. 113 de 23 de febrero de 2011, expedido para instaurar el Reglamento General del BCBRP, es una réplica del artículo 54 de la Ley No. 10 de 2010, agregando el requisito adicional de 15 horas de asistencia para la obtención del beneficio. Veamos:

“Artículo 52. Los **miembros remunerados** en la Carrera Bomberil del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá gozarán de jubilación con el último salario devengado al completar veinticinco años de servicios continuos en la institución.

Quienes ingresen con posterioridad a la entra (sic) en vigencia de esta Ley. Gozarán de este beneficio al completar treinta años de servicios continuos en la institución.

A los **bomberos voluntarios con más de veinticinco años de servicios y un mínimo de 15 barras de asistencia**, se les reconoce un subsidio mensual no menor del costo de la canasta básica familiar al momento de hacerse acreedores a este subsidio, independientemente de que sea empleados públicos o privados.” (El resaltado y subrayado es nuestro)

De manera complementaria, el artículo 113 del Reglamento General del BCBRP señala que el mencionado subsidio estará sujeto a la factibilidad económica de la Institución. Es decir que la institución podría dejar de otorgar el subsidio en caso de no contar con los recursos económicos para hacerlo.” (Adjunto la Consulta C-015-18 de 5 de marzo de 2018, para su lectura y análisis).

En cuanto a su segunda interrogante, sobre el derecho de petición, es importante mencionarle que esta garantía fundamental está contenida en el artículo 41 de la Constitución Política de Panamá, de la siguiente manera:

“Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.  
El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja **deberá resolver dentro del término de treinta días**”.

De la misma forma, está desarrollada en el artículo 40 de la Ley No. 38 de 2000. Veamos:

“Artículo 40. Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se seguirán las siguientes reglas:

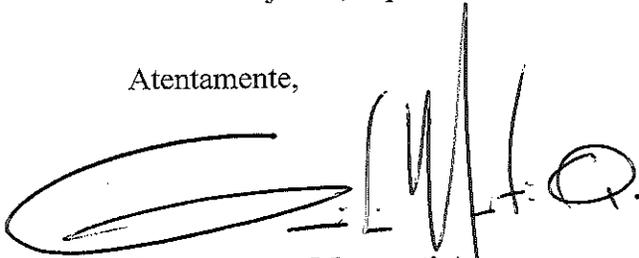


1. La autoridad ante quien se dirige la petición deberá proferir la resolución correspondiente, **dentro de los treinta días siguientes a su presentación**, salvo los supuestos de excepción establecidos en la ley.
2. Cuando se reciba una petición, consulta o queja que deba ser objeto de determinado procedimiento administrativo o jurisdiccional especial, se comunicará así al peticionario dentro del término de ocho días, contado a partir de la recepción de la petición, con expresa indicación del procedimiento que corresponda según la ley, medida que se adoptará mediante resolución motivada; y
3. Si la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria, en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente.”

Finalmente, y atendiendo a su última interrogante, debemos hacer referencia al contenido del artículo 201 numeral 104, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual nos ilustra al decirnos que:

“Artículo 201, numeral 104. *Silencio Administrativo*. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir a su presentación, la petición presenta o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que su el interesado lo decide, interponta (sic) el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.”

Atentamente,



**Dr. Giuliano Mazzanti A.**  
Secretario Provincial de Chiriquí  
Procuraduría de la Administración

gm.

